

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00323-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma
Demandante:	Rosalba Chaverra Vélez
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados del señor Jesús Hiller Guingue Brand
Interlocutorio:	No. 408 de 2022
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, promovida por la señor Rosalba Chaverra Vélez, a través de apoderado, contra los Herederos determinados e indeterminados del señor Jesús Hiller Guingue Brand, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los numerales 2º y 4º del artículo 82, artículo 87 y artículo 108 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se allegará** copia auténtica y completa de los folios de registros civiles de nacimiento del señor Jesús Hiller Guingue Brand (q.p.d) y de la señora Rosalba Chaverra Vélez (q.p.d), a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del Código General del Proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
- 2. Se indicará** contra quien o quienes se dirige la demanda, en caso de tener conocimiento de los nombres y existencia de los demandados determinados, tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso o en su lugar se afirmará que se desconoce su existencia. En caso de conocerlos se acreditará su calidad de herederos y donde se pueden localizar para efectos de notificación, asimismo se dirigirá la demanda contra la menor María Camila Guingue Chaverra como heredera determinada y dado que no puede ser representada dentro del proceso por su madre por un eventual conflicto de intereses, se solicitará que se le designe Curador Ad litem que la represente en el proceso.
- 3. Se adicionará** a la demanda, solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados y eventualmente de los herederos determinados, si se conocen, acreditando su calidad y si se desconoce su dirección, para que el despacho en la admisión de la demanda, ordene el

emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 81** , fijado hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario